



CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AERONÁUTICO

(Beijing, 30 de agosto – 10 de septiembre de 2010)

PROPUESTA DE REDACCIÓN CON RESPECTO AL EJERCICIO DE JURISDICCIÓN APLICABLE EN BASE A LA NACIONALIDAD DEL DELINCUENTE

(Nota presentada por la República Argentina)

1. El artículo 5 del proyecto de reforma del Convenio de Montreal y el artículo 4 del proyecto de reforma del Convenio de La Haya introducen, con respecto a sus textos anteriores, tres razones adicionales para determinar el ejercicio de jurisdicción, de las cuales una es obligatoria (artículos 5.1.e y 4.1.e de los proyectos de enmienda a los Convenios de Montreal y la Haya, respectivamente) y dos son opcionales (artículos 5.2.a y 5.2.b; y artículos 4.2.a y 4.2.b de los proyectos de enmienda a los Convenios de Montreal y la Haya, respectivamente). La obligatoria prescribe que cada Estado Parte ejercerá su jurisdicción penal cuando el delito es cometido por uno de sus nacionales –jurisdicción en razón de la nacionalidad del sujeto activo–, mientras que las opcionales operan cuando el delito se comete contra un nacional del estado del foro –jurisdicción en razón de la nacionalidad del sujeto pasivo–, o cuando lo comete un apátrida con residencia habitual en ese Estado.
2. En ocasión de tratarse este articulado en el plenario de sesiones del Comité Jurídico, la delegación argentina presentó una moción para que la jurisdicción basada en razón de la nacionalidad del sujeto activo fuese también optativa, y no obligatoria para el Estado que la ejerce. La solicitud se fundó en el hecho de que numerosos Estados determinan su competencia jurisdiccional a partir del criterio territorial (es decir, el lugar en donde el delito fue cometido), y por ello no pueden obligarse a asumir jurisdicción por la sola razón de que un delito haya sido cometido por un nacional de ese Estado. En consecuencia, se interpreta que otorgarle carácter optativo al criterio basado en la nacionalidad de quien comete el delito podría facilitar una más amplia y rápida aceptación del nuevo texto del Convenio.
3. La propuesta, si bien recibió el apoyo de varios países, no obtuvo suficiente consenso como para ser definitivamente aceptada. Las delegaciones que manifestaron reparos al respecto expresaron que diversos convenios internacionales vigentes han ya incorporado el concepto de ejercicio de jurisdicción por la nacionalidad, por lo cual –a su criterio– no parecía haber razones de peso que impidieran que instrumentos de la OACI hicieran lo mismo. Asimismo, plantearon también su inquietud acerca de que la falta de una jurisdicción obligatoria podría debilitar el sistema de extradición en los casos en los cuales los Estados no extraditan a sus nacionales.

4. En realidad, existen otros convenios internacionales que de hecho incluyen el ejercicio opcional de la jurisdicción cuando el delito es cometido por un nacional.¹ Es decir, la propuesta de transformar a la jurisdicción basada en la nacionalidad del delincuente en una jurisdicción optativa cuenta con antecedentes en el Derecho Internacional.

5. Por otra parte, el otorgar a la jurisdicción en cuestión carácter facultativo no implica de manera alguna aceptar que el delito quede impune en caso de renuncia a la extradición por parte del país de la nacionalidad del delincuente. Ello así por cuanto el artículo 5.4 del proyecto de reforma del Convenio de Montreal y el art. 4.4 del proyecto de reforma del Convenio de La Haya establecen la obligación de tomar las medidas necesarias para ejercer jurisdicción cuando no se extradite al delincuente que se encuentre en el territorio de un Estado Parte.²

6. Finalmente, debe señalarse como factor sumamente importante que la propuesta se encuentra en consonancia con la propia legislación interna de numerosos Estados, lo cual sin dudas favorecerá una más rápida y amplia aceptación de un texto de Convenio que la incluya.

— FIN —

¹ Conf. artículo 42.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 15.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

² Artículo 5. 4, Convenio de Montreal: “...cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1, en caso que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ninguno de los Estados Partes que han establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos aplicables de ese Artículo con respecto a esos delitos”.